

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DIVORCIO.

Demandante: MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA

Demandado: SULIBETH GUTIERREZ PEREZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00247-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA, por medio de apoderado judicial en contra de la señora SULIBETH GUTIERREZ PEREZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez, se encuentra errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO".
- 2- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes, no se indica el correo electrónico del demandante y demandado, así como tampoco del apoderado judicial del demandante. Art. 82-2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 3- En el libelo de la demanda no se establece con claridad el tipo de proceso que se pretende iniciar, en orden a que se trata de matrimonio civil el vínculo contraído por los señores MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA y SULIBETH GUTIERREZ PEREZ y no matrimonio católico.
- 4- En el libelo de la demanda no se indica la causal de divorcio en que se fundamenta la presente acción de Divorcio. Art. 388 del Código General del Proceso.
- 5- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el ultimo domicilio conyugal. Art. 82-5 Código General del Proceso.
- 6- En las pretensiones de la demanda no se establecen las medidas de patria potestad y reglamentación de visitas de la menor ISABELLA ALTAMIRANDA GUTIERREZ. Art. 82-6 y 389 del Código General del Proceso.

- 7- Con los anexos de la demanda no se aportó los respectivos registros civil de nacimientos de los cónyuges, a efectos de proceder a inscribir la sentencia en caso de resultar favorables las pretensiones de la demanda. Art. 82-11 y 389 del Código General del Proceso.
- 8- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde al demandado y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*
- 9- No se aportó la constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la señora SULIBETH GUTIERREZ PEREZ, la cual debe ser remitida de forma simultánea a la presentación de la demanda. Art. 82-10 y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 10-El poder resulta insuficiente, la designación del Juez referida en el poder otorgado por el demandante se encuentra errada. Art. 74 Código General del Proceso.
- 11-En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020.

el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA mediante apoderado judicial, en contra de la señora SULIBETH GUTIERREZ PEREZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a el Doctor EVER QUINTANA RODRIGUEZ, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor MICHAEL JOSE ALTAMIRANDA ACUÑA, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito